

COMISIÓN DE JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Texto actualizado del expediente N° 19.720; corresponde con moción de texto sustitutivo aprobado en sesión N.° 10 de fecha 07 de noviembre de 2016

“Ley para la Promoción y Protección del Empleo de Personas Jóvenes (SEJOVEN), denominado anteriormente Ley de Creación del Sistema de Empleo Juvenil (sejovent) e incentivos para la promoción y protección del empleo de personas jóvenes.

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley es de interés público y tiene por objeto incentivar y promover la contratación laboral de personas jóvenes entre dieciocho años y veinticinco años de edad, que se encuentren desempleados y en situación de riesgo o vulnerabilidad social, con el fin de brindar mayores oportunidades de capacitación, formación, educación y acceso al mercado laboral.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley es aplicable en todo el territorio nacional y beneficia a todos los jóvenes entre dieciocho años y veinticinco años de edad, que se encuentren desempleados y en situación de riesgo o vulnerabilidad social, que sean sujetos del contrato de aprendizaje que se establece en la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Contrato de aprendizaje

El contrato de aprendizaje tiene una finalidad formativa teórico-práctica, que será descrita con precisión en un programa adecuado al plazo de su duración, que tiene las siguientes características y condiciones:

- a) Se formaliza por escrito, entre las empresas privadas debidamente inscritas ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con jóvenes entre dieciocho años y veinticinco años de edad, que se encuentren desempleados.
- b) Es a plazo determinado: no menor de un año, prorrogable, con la misma empresa, por periodos iguales, hasta un máximo de tres años.
- c) La jornada de trabajo no podrá ser inferior a la media jornada de cuatro horas, ni superior a la jornada ordinaria diaria de ocho horas o de cuarenta y ocho horas semanales, las cuales comprenden el tiempo de la formación y capacitación técnica que debe recibir cada joven, así como las condiciones y actividades a desarrollar a nivel de la empresa.
- d) Su objeto podrá versar sobre ocupaciones de cualquier índole, con funciones calificadas o no. Los jóvenes que se encuentren cursando o hayan concluido estudios técnicos o superiores universitarios, serán contratados para desarrollar una ocupación relacionada con su formación, acorde con el programa y el plan de formación que deberá presentar cada empresa, el cual deberá contemplar lo establecido en el marco de cualificación del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- e) Genera, en favor del aprendiz, el derecho a recibir de la empresa contratante o patrono, durante la vigencia de toda la relación contractual, una remuneración mensual que el primer año

será del cincuenta por ciento (50%), el segundo año será de un 65% y el tercer año será de un 80% de un salario mínimo mensual de acuerdo con cada puesto y su respectiva categoría salarial.

f) Comprende y se entienden como incorporados a este, los derechos y las garantías laborales y de la seguridad social, establecidas en la legislación ordinaria vigente.

Todo contrato laboral de aprendizaje deberá registrarse e inscribirse, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los quince días hábiles inmediatos a su formalización y no serán amparadas por esta ley, las relaciones de trabajo derivadas de contratos que no sean registrados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 4.- Otras regulaciones y condiciones sobre los contratos de aprendizaje

No podrán ser contratados como aprendices aquellos jóvenes que hayan tenido una relación laboral previa con el mismo empleador.

Una vez que se haya adquirido la capacitación y los tres años de experiencia a través de un contrato de aprendizaje, estará prohibido formalizar un nuevo contrato de este tipo con la misma o con distinta empresa empleadora.

Los contratos de aprendizaje, formalizados entre los jóvenes aprendices y las empresas privadas al amparo de la presente ley, no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del total de trabajadores incorporados formalmente en su planilla.

ARTÍCULO 5.- Obligaciones del aprendiz

Son obligaciones del aprendiz las siguientes:

a) Asistir puntual y regularmente al lugar de trabajo y prestar sus servicios al empleador durante la duración del contrato de aprendizaje y su respectivo programa de formación en la empresa, desempeñando dentro de esta los trabajos correspondientes al plan de aprendizaje.

b) Aprobar los cursos de formación o prácticas en la empresa y los de enseñanza relacionada, que forman parte del contrato que da origen al programa de aprendizaje.

La no observancia de las obligaciones que impone el contrato de aprendizaje configura la causal de término del contrato, lo cual no genera responsabilidad laboral para el empleador.

ARTÍCULO 6.- Obligaciones del empresario o patrono

Los patronos y las empresas que utilicen la figura del contrato de aprendizaje deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Inscribirse, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) Estar al día con sus obligaciones tributarias, con el pago del seguro de riesgos del trabajo y ante la Caja Costarricense de Seguro Social, para utilizar la figura del contrato de aprendizaje.

- c) Presentar un programa que contendrá un plan de formación en la empresa que irá de acuerdo con la formación académica del aprendiz y entregar a este, a la finalización del contrato, un certificado suscrito por el responsable legal de la empresa, que acredite la experiencia o especialidad adquirida.
- d) Proporcionar a los jóvenes, dentro o fuera de la empresa y dentro de la jornada laboral, la formación y capacitación técnica para el trabajo contratado, con el objeto de mejorar su formación, capacidades y habilidades laborales para el desarrollo de su trabajo, la cual deberá incluir como mínimo un curso de valores ciudadanos y democráticos, así como un curso de emprendedurismo y desarrollo empresarial, avalados por el Ministerio de Educación Pública.
- e) Asignar una persona mentora por cada joven para que facilite el proceso de seguimiento, durante el tiempo establecido en el contrato de educación y formación profesional técnico.
- f) El empleador estará en la obligación de entregarle a los jóvenes beneficiarios de la presente ley, a la terminación del respectivo contrato, una constancia de trabajo donde se especifiquen las funciones o actividades inherentes al cargo desempeñado, el tiempo de duración del contrato, las habilidades y destrezas desarrolladas como consecuencia de la experiencia laboral adquirida.
- g) Las contempladas en la legislación vigente, que resulten aplicables supletoriamente al contrato laboral de aprendizaje.

ARTÍCULO 7.- Prohibición del cese laboral

Queda prohibido a las empresas privadas cesar, sin justa causa, a los trabajadores activos en la empresa, para sustituirlos por jóvenes contratados bajo el régimen de contrato de aprendizaje que se regula por la presente ley.

La infracción a esta disposición se considera falta grave a la legislación de trabajo y se sancionará con la exclusión de la respectiva empresa, de participar y ser beneficiaria del régimen de incentivos laborales a que se refiere esta ley.

En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las empresas quedarán inhabilitadas como beneficiarias de los incentivos que establece la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Control y Fiscalización del Contrato.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberá como mínimo de forma semestral, controlar, fiscalizar y verificar que las empresas del sector privado que se acojan a los beneficios de esta ley den aplicación efectiva a la normativa laboral establecida en el contrato de aprendizaje.

El Ministerio de Trabajo, deberá establecer y mantener actualizado un registro de las empresas del sector privado que se inscriban para participar de los beneficios e incentivos que se crean mediante la presente ley.

La Dirección General de Inspección de Trabajo, deberá realizar visitas periódicas a los distintos centros de trabajo acogidos a este régimen laboral, a efecto de fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, así como en el resto de la legislación laboral.

ARTÍCULO 9.- Incentivos para la promoción del empleo

Los incentivos para la promoción del empleo de las personas jóvenes que laboren bajo la modalidad del contrato de aprendizaje son para puestos de trabajo de nueva creación y consisten en lo siguiente:

a) Reconocimiento como gasto deducible en el impuesto sobre la renta

A las empresas privadas que contraten jóvenes bajo la modalidad de los contratos de aprendizaje, se les reconocerá como gasto deducible a efectos del impuesto sobre la renta el monto de las remuneraciones canceladas a los jóvenes que contrate al amparo de la presente ley, siempre que no exceda del veinticinco por ciento (25%) de la cantidad anual de trabajadores del ejercicio en que devenguen dichos gastos. Este beneficio será aplicado en el ejercicio en el que se devenguen y paguen esas remuneraciones, no generará saldo a favor del contribuyente, ni podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes y tampoco otorgará derecho a devolución, ni podrá transferirse a terceros.

b) Pago de cargas patronales Fodesaf

Las empresas privadas que contraten jóvenes entre dieciocho años y veinticinco años de edad, bajo la modalidad de los contratos de aprendizaje, no pagarán durante la vigencia del contrato lo correspondiente al aporte establecido en el artículo 15 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, pero solamente en cuanto a las remuneraciones correspondientes a los contratos de aprendizaje.

c) Pago de cargas patronales INA

Las empresas privadas que contraten jóvenes entre dieciocho años y veinticinco años de edad, bajo la modalidad de los contratos de aprendizaje, no pagarán durante la vigencia del contrato lo correspondiente al aporte establecido en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley N.º 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de mayo de 1983, pero solamente en cuanto a las remuneraciones correspondientes a los contratos de aprendizaje.

d) Pago de cargas sociales

Las empresas privadas que contraten jóvenes entre dieciocho años y veinticinco años de edad, bajo la modalidad de los contratos de aprendizaje, pagarán durante el primer año de vigencia del contrato el veinticinco por ciento (25%); durante el segundo año de vigencia, el cincuenta por ciento (50%) y durante el tercer año de vigencia, el setenta y cinco por ciento (75%) de los aportes correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social, y de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, pero únicamente en cuanto a las remuneraciones correspondientes a los contratos de aprendizaje.

ARTÍCULO 10.-Incentivo territorial

Las nuevas empresas o las ya existentes que se encuentren ubicadas en zonas de menor desarrollo relativo, según la clasificación del Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplan), tendrán como incentivo adicional a los establecidos en el artículo anterior, el derecho a recibir una bonificación equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) de la suma pagada por remuneraciones durante el año inmediato anterior, de jóvenes de dieciocho a veinticinco años de edad que laboren bajo la modalidad del contrato de aprendizaje y que sean vecinos del cantón donde se ubica la respectiva empresa.

Lo anterior una vez deducido el monto pagado a la Caja Costarricense de Seguro Social sobre esas remuneraciones y conforme a la certificación de la planilla reportada a la Caja.

La bonificación se hará contra el presupuesto nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en las condiciones que determine el reglamento de la presente ley.

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de tres meses, a partir de la aprobación de esta ley, para emitir la reglamentación respectiva.

Rige a partir de su publicación”

Leído contra original por Diorela y Ana Ju/03-11-2016